

## JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2.023).

Ref: Rad. No. 2014-0057, Ejecutivo por alimentos de CLAUDIA MARINA GOMEZ ACOSTA contra JHONY JAVIER NAVIA GRANDA.

Visto el pedimento que antecede y por ser procedente, Por ser procedente, se dispone:

1. Si la memorialista entiende que no se han hecho los reajustes a la mesada alimentaria que en la actualidad se descuenta del salario mensual que percibe el ejecutado, es ella quien deberá proceder a presentar la respectiva liquidación del crédito actualizada. Ello conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

En caso de que existan saldos pendientes derivados de la liquidación del crédito que puede realizar la demandante (pues ella quien de primera mano conoce qué dineros ha percibido durante el curso de la ejecución), se procederá a realizar la gestión pertinente para culminar su recaudo.

2. Igualmente se ordena a la progenitora ejecutante aporte una relación de los depósitos judiciales por ella recibidos a partir del 29 de diciembre de 2.015 (dado que el último depósito cancelado por esta autoridad se generó el día anterior al mencionado), y determine cuál Despacho Judicial desde dicha data le entrega los títulos judiciales.

Lo anterior por cuanto es la madre ejecutante la que tiene de primera mano dicha información y de otro lado, los dineros son entregados por un Despacho Judicial bien diferente al presente, en razón de la comisión que en tal sentido se ordenara en auto del 10 de agosto de 2.015.

Haciendo uso del derecho de petición la actora puede acceder directamente a la información que ella requiere, tal como lo determina el artículo 173 del Código General del Proceso, que en lo pertinente impone que *“el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”*.

Dicho lo anterior, se recalca, puede la demandante ejercer el derecho de petición respectivo ante la Dirección Ejecutiva Seccional que corresponda (a la que se encuentra vinculado el

demandado) a fin de obtener los insumos necesarios para realizar la liquidación del crédito que de ella se espera.

Notifíquese,

**Firmado Por:**  
**Jesus Antonio Barrera Torres**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Villete - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc568ba7ff9da5a80d884e01d6ae31c9409c2f70bf1d17d99070a595de3ab81b**

Documento generado en 21/04/2023 12:28:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**